

381R0909

4. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 91/11

DECISIÓN N° 909/81/CECA DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1981

por la que se modifica la Decisión n° 527/78/CECA sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer y segundo párrafos de su artículo 95,

Considerando que algunas de las medidas adoptadas por la Comisión en materia de precios en el mercado común del acero han sido prorrogadas por un año; que los gobiernos de algunos terceros países han asegurado a la Comisión su cooperación en lo que se refiere a dichas medidas; que la Comisión ha prohibido a las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas de algunos productos siderúrgicos originarios de esos terceros países mediante la Decisión n° 527/78/CECA ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 1020/80/CECA ⁽²⁾;

Considerando que los acuerdos celebrados con algunos terceros países han sido prorrogados hasta 1981; que, por ello, se debe prorrogar la Decisión n° 527/78/CECA hasta el 31 de diciembre de 1981;

Considerando que estos acuerdos sólo cubrirían algunos productos siderúrgicos; que es importante por tanto especificar en el Anexo tales productos siderúrgicos;

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1981.

Previa consulta al Comité consultivo y dictamen conforme del Consejo que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Decisión n° 527/78/CECA se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1981.
2. El Anexo de la Decisión contemplada en el apartado 1 será sustituido por el Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Etienne DAVIGNON

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 26. 4. 1980, p. 42.

ANEXO

La prohibición de realizar ajustes que se deriva de al presente Decisión se aplicará a las condiciones ofrecidas por empresas situadas en los siguientes países:

1. AUSTRIA
2. FINLANDIA
3. NORUEGA

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base ⁽¹⁾, con excepción del ferromanganeso, de la subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común ⁽²⁾.

4. AUSTRALIA

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en las siguientes partidas de la Nimex ⁽³⁾:

73.06-10	73.10-18	73.13-26	73.13-86	73.71-24	73.74-72
73.06-20	73.10-42	73.13-32	73.13-87	73.71-29	73.75-11
73.06-30	73.11-11	73.13-34	73.13-88	73.71-53	73.75-19
73.07-12	73.11-12	73.13-36	73.13-89	73.72-11	73.75-23
73.07-21	73.11-14	73.13-43	73.13-92	73.72-13	73.75-33
73.07-24	73.11-16	73.13-45	73.61-20	73.72-19	73.75-43
73.08-01	73.11-19	73.13-47	73.62-10	73.72-33	73.75-63
73.08-03	73.11-41	73.13-49	73.62-30	73.72-39	73.75-73
73.08-05	73.11-50	73.13-50	73.63-29	73.73-23	73.75-79
73.08-07	73.12-11	73.13-64	73.63-72	73.73-25	73.75-83
73.08-21	73.12-19	73.13-65	73.64-20	73.73-26	73.75-84
73.08-25	73.12-21	73.13-67	73.64-72	73.73-29	73.75-89
73.08-29	73.12-51	73.13-68	73.65-21	73.73-33	73.16-14
73.08-41	73.12-71	73.13-72	73.65-23	73.73-35	73.16-16
73.08-45	73.13-11	73.13-74	73.65-25	73.73-36	73.16-17
73.08-49	73.13-16	73.13-76	73.65-55	73.73-39	73.16-20
73.09-00	73.13-17	73.13-78	73.65-70	73.73-72	73.16-40
73.10-11	73.13-19	73.13-79	73.65-81	73.74-21	73.16-51
73.10-13	73.13-21	73.13-82	73.71-21	73.74-23	
73.10-16	73.13-23	73.13-84	73.71-23	73.74-29	

Los aceros ordinarios se enumerarán en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16.

Los aceros finos al carbono y los aceros aleados se enumerarán en las partidas 73.61 a la 73.75 inclusive.

Los productos semielaborados se enumerarán en las partidas 73.06, 73.07, 73.61 y 73.71;

5. JAPÓN

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16, 73.15 en la forma mencionada en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb) 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

6. ESPAÑA

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.06 a la 73.13 inclusive, 73.15 y 73.16, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc) dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

⁽¹⁾ DO n° L 290 de 31. 10. 1980.

⁽²⁾ Anexo del Reglamento (CEE) n° 3000/80 del Consejo, de 28. 10. 1980 (DO n° L 315 de 24. 11. 1980).

⁽³⁾ Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas el comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimex) (DO n° L 346 de 22. 12. 1980, p. 3).

7. COREA DEL SUR

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16, 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 22 bb), cc), dd) y ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 22 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 22 bb) 22 y 33.
